



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 443
Radicado	05001-31-03-010-2021-00053-00
Proceso	Verbal de simulación
Demandante	Gabriel Arcángel Sierra gallego
Demandado	César Julio Pinzón Olmos
Tema	Declara probada excepción previa

Se procede a resolver sobre la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el demandado CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, dentro del proceso verbal de simulación de promovido en contra suya y de LUZ DARY SIERRA OBREGÓN por GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEGO IDENTIFICADO, en su propio nombre y en el de la sucesión de la finada señora ELSA OBREGÓN DE SIERRA

ANTECEDENTES

Se demanda para solicitar la declaración de simulación Absoluta (Pretensión Principal) del acto escriturario N° 184 del 05 de febrero de 2.003 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Rionegro (Ant.), por medio de la cual se enajenó a los demandados la nuda propiedad del bien inmueble denominado La Mosquita, ubicado en la Vereda La Mosquita del Municipio del Guarne (Ant.) y con matrícula inmobiliaria N° 020-12088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.)

Se narra que ARCANGEL SIERRA GALLEGO y su esposa, la finada señora ELSA OBREGÓN DE SIERRA habían transferido a su hija y su yerno (hoy demandados) la nuda propiedad, con la condición de que estos pagarán el mantenimiento del bien, la alimentación de los accionantes y un salario mínimo legal. Esas condiciones nunca se cumplieron, y cuando la relación marital se

deterioró, el accionado Sr. PIZÓN, alegando dominio, intentó expulsarlos de la propiedad.

Importante anotar que en la demanda se fijó la competencia de éste Juzgado por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados

Acto seguido, en el acápite de notificaciones se indicó que la demandada residía en los Estados Unidos de América y el demandado en la ciudad de Medellín en la carrera 89 nro. 35-51 apto. 403 correo pinzoncesar69@yahoo.com

Oportunamente el accionado Sr. PÍNZÓN OLMOS propuso excepciones de fondo y como la excepción previa de falta de competencia territorial en los términos del art. 28 del C.G.P.

La otra co-demandada no se opuso. Sin embargo, en su contestación dejó la siguiente nota aclaratoria:

NOTA ACLARATORIA: Frente a la manifestación “...téngase en cuenta que la pareja compuesta por Luz Dary y Cesar Julio, siempre vivieron en los Estados Unidos...”al final de hecho noveno, resulta parcialmente cierto puesto que los hoy CO-DEMANDADOS también vivieron en Colombia, dirección de residencia y como último lugar de domicilio en el cual compartieron lecho, techo y mesa en Colombia, fue en la Dirección; carrera 89 # 35 –51 apto 403 edificio EL PORTON DE LA ALMERIA municipio de Medellín –Antioquia – Colombia

La excepción de falta de competencia se fundamenta en el art. 28 del C.G.P. alegando el demandado que la competencia de esta clase de procesos se rige por el domicilio del demandado, y en ese sentido aclara que nunca ha residido en el municipio de Medellín, y si bien tiene varias propiedades en común con su esposa en ésta ciudad, lo cierto es que nunca residieron en ninguna.

Como pruebas argumenta que viene viviendo en la municipalidad de Rionegro desde el año 2019 que fue expulsado de la propiedad aquí disputada, y desde entonces vivió primero en la vereda Abreo y actualmente en la calle 41 nro. 54-64, casa 8, Villas de San Nicolás

Al efecto aporta recibos de pagos de servicios públicos y contratos de arrendamientos.

De las excepciones previas propuestas se dio traslado a las demás partes, las cuales guardaron silencio; por ello se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas.

Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerarlas infundadas o inoportunas, bien a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso, con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz. Su formulación constituye siempre un ejercicio del derecho de contradicción.

Dentro de ellas, las llamadas “*excepciones previas*” tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas “*sentencias inhibitorias*”.

Tratadistas como el Dr. Hernando Devis Echandía comentan, al respecto, que las excepciones previas “*Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)*”.¹

Así las cosas, toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

actuación, en aras de que se subsane la respectiva irregularidad o, si es el caso, termine la actuación.

2.- La excepción previa de falta de competencia.

El art. 100 en su numeral 1º consagra la excepción mencionada; sin embargo al formularse el medio exceptivo no se especificó cuál sería entonces la autoridad competente para conocer de éste asunto.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco² comenta sobre el particular:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de ramada diferente de la civil, por ejemplo: Laboral, contencioso- administrativa, familia, penal, mientras la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr. Que deba actuar el juez Civil del Circuito y no el Juez Civil Municipal, o el Juez Civil Municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez Civil del Circuito...”

El art. 28 del C.G.P. SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Sea lo primero señalar que la pretensión se basa en la declaratoria de simulación referida al contrato de compraventa contenida en el acto escriturario N° 184 del 05 de febrero de 2.003 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Rionegro (Ant.) por medio de la cual se enajenó a los demandados la nuda propiedad del bien inmueble denominado La Mosquita ubicado en la Vereda La

² López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte Especial. Dupré Editores 2017 p[agina 921

Mosquita del Municipio del Guarne (Ant.) y con matrícula inmobiliaria N° 020-12088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.)

En dicho acto no se habló de ninguna obligación que fuera a ejecutarse en Medellín, por lo cual queda descartada la competencia referida al lugar de cumplimiento de las obligaciones

Ya entrando en materia de la territorialidad por el domicilio del demandado se deben tener en cuenta varios aspectos que aparecen deducidos de la prueba documental obrante en el proceso.

La pareja conformada por los demandados residió en estados Unidos al menos hasta el año 2011, pues la accionada Sra. LUZ DARY SIERRA OBREGÓN, (quien prácticamente se allanó a la demanda), manifestó que su último domicilio común con su cónyuge fue en Medellín, pero debe recordarse que ella aportó prueba de un divorcio producido en el año 2011, el cual fue anulado por una sentencia extranjera en el año 2020; y aporta además de pruebas de estar inmersa actualmente en procesos de separación de bienes y de divorcio, con el Sr. PINZÓN.

Esos elementos de convicción los concatenamos con una declaración, o documento privado, que se aportó con la contestación del Sr. Pinzón, que no fue cuestionado por ninguna de las partes, y por ende que se presume auténtico a la luz del art. 244 del C.G.P., donde el propio demandante GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEGO, declara en enero 15 de 2019, que el demandado Sr., PINZON OLMOS residía en la propiedad objeto del litigio por un lapso de 9 años “desde que llegó de estados unidos”

Después de ello, y tal como lo corroboran las partes, el Sr. PÍNZON sale en el año 2019 de la propiedad,

Y de allí conecta lo anterior con la prueba documental arrojada al escrito de excepciones, donde se acredita que el accionado pasó a residir en otros inmuebles arrendados en la ciudad de Rionegro, y actualmente tiene firmado contrato de arrendamiento para vivienda urbana en la calle 41 nro. 54-64 casa 8 Villas de San Nicolás de ese municipio.

Más allá de si los demandados vivieran algún tiempo en Medellín cuando tenían una vida marital común, es lo cierto que al menos desde la demanda no hay prueba de que el Sr. PINZÓN OLMOS resida en esta ciudad.

Las consecuencias legales y procesales que puedan tener los documentos relacionados con la nulidad del divorcio con la declaración del propio demandante y con las residencias actuales del demandado, podrán verificarse al analizar el fondo de la Litis, pero la realidad probatoria, que no fue cuestionada, y que aparece palmaria en el expediente, es que La Sra. LUZ DARY SIERRA OBREGÓN reside en Estados Unidos, y su cónyuge en la ciudad de Rionegro.

Como anotación final, el mismo tratadista Hernán Fabiό López Blanco señala³

“El domicilio a que se refiere el numeral 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues este requisito, previsto en el numeral 10...”

La conclusión a la luz de los arts. 28, 90 y 101 del C.G.P. es que la excepción deberá ser declarada próspera, con el consiguiente envío del expediente a los Sres. Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (Ant.)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESEUELVE

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el demandado CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, dentro del proceso verbal de simulación de promovido en contra suya y de LUZ DARY SIERRA OBREGÓN por GABRIEL ARCANGEL SIERRA GALLEGU IDENTIFICADO en su propio nombre y en el de la sucesión de la

³ López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte Especial. Dupré Editores 2016 p[ágina 501

finada señora ELSA OBREGÓN DE SIERRA. Lo anterior conforme se vió en la motiva.

2.- Costas de este trámite a cargo de la parte demandante. Al liquidarse las mismas se tendrán en cuenta las agencias, las cuales se fijan en medio (1/2) salario mínimo mensual vigente a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Cumplido lo anterior envíese el expediente a los Sres. Jueces Civiles del Circuito de Rionegro (reparto) para su conocimiento.

4.- de otro lado agréguese respuesta negativa del registrador de II.PP. de Rionegro al oficio nro. 259 de marzo 25 de éste año.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36160eb1f7571f66027009d8cf32c8110c0b75303492c81cfb1ee1e4c560d3d

Documento generado en 27/10/2021 10:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>